

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C., siete de septiembre de dos mil veintiuno

Rad. 11001-40-03-038-2018-01200-00.

EJECUTIVO

DE: INDUPALMA LTDA

CONTRA: JOSÉ SANTOS BAUTISTA DUQUE

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que el extremo demandante hizo uso del traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

En consecuencia y en atención a lo dispuesto en el canon 372 *ibídem*, resulta perentorio imprimir el trámite que corresponde.

Para tal fin se señala la hora de las **9:30 a.m.** del día dieciséis del mes de **septiembre** del año en curso para celebrar la audiencia de que trata el artículo 372 concordante con el artículo 373 *ibídem*.

De otro lado, procede el Despacho a abrir el debate probatorio dentro del presente proceso, al tenor de lo previsto en el párrafo del artículo 372 *ejusdem* concordante con el inciso 1º del precepto 392 *ejusdem*, para lo cual se decretan como pruebas a favor de cada una de las partes las siguientes:

PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES: Ténganse en cuenta los documentos aportados con la demanda, siempre que cumplan las exigencias legales pertinentes.

PARTE DEMANDADA JOSÉ SANTOS BAUTISTA DUQUE-

1. DOCUMENTALES: Ténganse en cuenta los documentos aportados con la demanda y con el escrito que describió el traslado de las excepciones, siempre que cumplan las exigencias legales pertinentes.

2. DECLARACIÓN DE PARTE: Del señor José Santos Bautista Duque.

3. TESTIMONIAL: De la señora Bárbara María Delgado Gómez

4. INTEROGATORIO DE PARTE: Del representante legal de la entidad demandante.

5. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: Al tenor del artículo 265 del C.G. del P., se decreta la exhibición de los siguientes documentos referidos en el acápite de pruebas: (i) copia de los libros contables donde se verifique el desembolso del dinero que acá se pretende y concepto del crédito, (ii) copia del contrato que causó la existencia del pagaré base de ejecución, (iii) copia de los recibos o facturas existentes en las cuales se puede evidenciar pagos, abonos o saldos a nombre del señor José Santos Bautista Duque, (iv) copia de los demás documentos de constitución del negocio causal que originó la suscripción del título valor que se ejecuta.

Para el efecto se dispone que para el día y hora señalados en líneas atrás, el representante legal de la entidad demandada deberá realizar la exhibición de documental requerida.

Se previene a las partes que su inasistencia a la audiencia hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones.

Ahora, se les hace saber a las partes, apoderados, que por razones de bioseguridad y dado que continúa el virus Covid -19 como es de público conocimiento, se hará de manera virtual, haciendo uso de los medios tecnológicos previstos para tal fin.

Asimismo, se les indica a los interesados que deberán tenerse en cuenta las previsiones del artículo 7 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, las partes, apoderados, y demás intervinientes deberán informar con antelación a la fecha fijada los correos electrónicos respectivos a efectos de hacer uso de los medios tecnológicos a fin de realizar la audiencia y la inspección judicial, se itera, de manera virtual.

Tanto las partes como sus apoderados quedan notificados por anotación en estado de esta providencia.

NOTIFÍQUESE



DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., **07 SET. 2021**

Rad. 11001-40-03-038-2003-01289-00.

Ejecutivo Con Garantía Real de Baco Colmena S.A. contra María Fonseca Sánchez y Milciades Andrade Cubillos.

Teniendo en cuenta el informe de títulos que antecede y considerando que la parte demandada formuló solicitud en fecha 2 de agosto de 2021, se advierte que no es posible acceder a lo deprecado por la memorialista, por cuanto en esta dependencia no cuenta con títulos judiciales pendientes de cancelar a su favor (véase folio 411 y 412 cuaderno principal).

De otro lado reconózcase personería jurídica a la abogada Angélica María Saavedra Almiro como apoderada del extremo pasivo en los términos y para los fines del poder que le fue conferido (fl. 409).

NOTIFÍQUESE,


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. 07 SET. 2021

Rad. 11001-40-03-038-2018-00751-00.

EJECUTIVO

DE: MIRIAM JUANETH CARVAJAL PRADA

CONTRA: MYRIAM PASOS

Por secretaría requiérase al abogado Nelson Alfonso Garzón Rodríguez nombrado en proveído de fecha 5 de agosto de 2021 a efectos de que indique las razones del porqué no ha aceptado el nombramiento o se excuse por no prestar el servicio, para lo cual se concede el término de cinco (5) a la fecha de la comunicación. Adviértasele que de no dar cumplimiento a lo ordenado será sancionado conforme a los lineamientos establecidos en el numeral 4º del precepto 44 CGP con multa hasta por 10 S.M.L.M.V. Y la expedición de copias con destino Comisión de Disciplina Judicial. Por secretaría déjense las constancias del envío de las comunicaciones en el expediente.

NOTIFÍQUESE


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 07 SET. 2021,

RAD. 11001-40-03-038-2016-00734-00.
EJECUTIVO HIPOTECARIO
DE FONDO NACIONAL DEL AHORRO
CONTRA ISABEL PINILLA HERNÁNDEZ

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que el extremo demandado se notificó de manera personal del mandamiento de pago el día 17 de agosto de 2017 y dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Así las cosas, agotado el trámite que le es propio a la instancia, con la aportación al proceso del pagaré No. **19442036**, el cual reunió los requisitos previstos en el canon 422 del Código General del Proceso y 709 del Código de Comercio, se promovió el trámite ejecutivo de la referencia, librándose mandamiento de pago el 25 de octubre de 2016, providencia que le fue notificada a la parte demandada de manera personal, quien en el término del traslado no propuso excepciones, acorde se indicó en párrafo anterior.

El documento aportado como base de la ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que, en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- ORDENAR seguir adelante la ejecución como se determinó en el mandamiento de pago de fecha 25 de octubre de 2016.

2.- DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

3. ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. CONDENAR en costas a la parte demanda, inclúyase la suma de **\$1.692.437** por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquidense.

NOTIFÍQUESE,


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez
(38-16-734-00)
Sigue ejecución

RECIBIDO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D. C.,

07 SET. 2021

RAD. 11001-40-03-038-2020-00226-00.
LIQUIDACION PATRIMONIAL
DE ANA MARÍA RAMÍREZ BUITRAGO

Ante la manifestación que hace la liquidadora **Ingrid Johana Córdoba Novoa** se advierte que si bien es cierto indica que adelanta más de 6 procesos, se observa que no acreditó su dicho, en consecuencia, se requiere a la liquidadora, para que acredite con prueba siquiera sumaria que actualmente se encuentra actuando como liquidadora en los procesos enunciados en su escrito de fecha 11 de agosto de 2021 (fl. 82).

Adviértasele que de no hacerlo se le informará a la Superintendencia de Sociedades a efectos de que den aplicación a la Resolución No. 100-000083 del 19 de enero de 2016 concordante con la Ley 1116 de 2006 ante el incumplimiento de las obligaciones derivadas del manual de ética. Por secretaría comuníquese.

NOTIFÍQUESE,


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., 07 SET. 2021

Rad. 11001-40-03-038-2019-00402-00.

EJECUTIVO

DE: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

CONTRA: MEGAFUNDACIONES LTDA

Vista la solicitud que antecede y por ser procedente lo deprecado, el Despacho al tenor de lo preceptuado por el artículo 312 concordante con el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la transacción del litigio a que han llegado las partes en el presente proceso ejecutivo instaurado por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. contra MEGAFUNDACIONES LTDA.

SEGUNDO: En consecuencia, se **declara terminado** el presente proceso por pago total de la obligación.

TERCERO: Se ordena la entrega los títulos judiciales constituidos en favor de la demandante Seguros Generales Suramericana S.A. Nit. 890903790-5.

CUARTO: En caso de existir dineros embargados que superen la suma \$40.000.000, se ordena la entrega de los valores restantes al acá demandado Megafundaciones Ltda.

QUINTO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Oficiese.

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho póngase a disposición del juzgado que corresponde.

SEXTO: Ordenar el desglose de los documentos base de la acción y su entrega a la parte demandante de conformidad con el canon 116 del Código General del Proceso, previo pago de las expensas necesarias para tal fin por la parte interesada

SÉPTIMO: NO CONDENAR en costas.

OCTAVO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez
(38-2019-402-00)
termina ejecutivo
por transacción

10/12/19

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.

07 SET. 2021

Rad. 11001-40-03-038-2019-01206-00.

GARANTÍA MOBILIARIA

DE: FINANZAUTO S.A.

CONTRA: KATERIN JARAMILLO VILLAQUIRAN

Teniendo en cuenta que la causa que dio origen a la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria desapareció, el despacho Dispone:

PRIMERO: DECLARAR terminada la solicitud de aprehensión de la garantía mobiliaria.

SEGUNDO: Reiterar la orden de levantamiento de la medida de aprehensión del vehículo de placas FVV-384. Oficiese a quien corresponda.

TERCERO:- Hecho lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

07 SET. 2021

RAD. 11001-40-03-038-2017-01408-00.
EJECUTIVO
DE BANCO DE BOGOTÁ S.A.
CONTRA MAUEL JOSÉ JIMÉNEZ VERGARA

Frente a la solicitud que antecede, previo a darle trámite y toda vez que se encuentra acreditada la inscripción de la medida de embargo decretada respecto del vehículo CRT-532, el despacho para su aprehensión y secuestro requiere a la parte demandante para que:

- Informe los parqueaderos a donde se debe enviar el vehículo una vez se haya aprehendido.
- Acredite conforme a lo regulado por Fasecolda el valor del vehículo objeto de la medida.
- Con el valor informado por Fasecolda preste caución por el valor total del vehículo.

Por lo anterior, una vez se proceda de conformidad y se dejen las constancias respectivas, ingresará el proceso a despacho para dar continuidad a las actuaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 07 SET. 2021

RAD. 11001-40-03-038-2017-00730-00.

EJECUTIVO

DE COLEGIO LICEO BOSTON LTDA

CONTRA GIOMAR TRUJILLO PINEDA

Visto el informe secretarial que antecede y como la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en proveído del 16 de febrero de 2021, esto es, acreditar el diligenciamiento del oficio No. 3489 del 27 de octubre de 2017, en todas las entidades que solicitó la medida, se le requiere para que acredite el diligenciamiento del oficio en mención (fol. 4) dirigido a los bancos, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de tener por desistida la respectiva actuación en los términos del art. 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

07 SET. 2021,

RAD. 11001-40-03-064-2017-00970-00.
EJECUTIVO
DE CENTRAL DE INVERSIONES
CONTRA LAURA BARRANTES ARDILA

Teniendo en cuenta que se encuentra acreditado el trámite dado a nuestras comunicaciones oficio No. 2917 de fecha 09 de agosto de 2017 (fl. 3-4), requiérase a los gerentes de las entidades relacionadas en escrito que antecede y de las cuales se allegó oficio con sello de recibido y no hayan dado respuesta. Para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, expongan las razones, motivos o circunstancias por las cuales no han dado cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho (Parágrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso) so pena de iniciar las acciones respectivas. A la comunicación acompañese copia del oficio señalado. **OFICIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

07 SET. 2021

RAD. 11001-40-03-038-2018-00384-00
HIPOTECARIO
DE BANCOLOMBIA S.A.
CONTRA JOBAHANA MARLEN SÁNCHEZ QUIROGA

Revisado el proceso se tiene que, mediante escrito la parte demandante allega constancia de notificación, sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020 previo a dar trámite se le requiere para que informe como obtuvo la dirección electrónica de la demandada y allegue las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

07 SET. 2021

Rad. 11001-40-03-038-2018-00334-00.

EJECUTIVO

DE: ALEXANDRA VELEZ BRAVO

**CONTRA: CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA ESCALA
LTDA**

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que la demandada **CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA ESCALA LTDA** se notificó mediante aviso del auto admisorio reforma demanda (fl. 293 -296), y dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

En firme el presente proveído ingresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

07 SET. 2021

**RAD. 11001-40-03-038-2016-01170-00.
EJECUTIVO
DE FONDO DE EMPLEADOS DE SEGUROS ALFA S.A.
CONTRA LADY LORENA INFANTE**

Se requiere a la parte actora para que proceda a acreditar el diligenciamiento del oficio No. 0142 de fecha 25 de enero de 2017 (fl. 6) dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de tener por desistida "*la respectiva actuación*" en los términos del canon 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 07 SET. 2021

RAD. 11001-40-03-038-2017-00726-00.
EJECUTIVO
DE BANCO DE OCCIDENTE S.A.
CONTRA JULIAN QUEVEDO SÁNCHEZ

Como quiera que el auto que libra mandamiento de pago se profirió el día 24 de agosto de 2017 (fl. 12-13) sin que a la fecha se hayan realizado las gestiones pertinentes para notificar a la parte demandada Julián Quevedo Sánchez, se hace necesario requerir a la parte actora para que proceda a acreditar la notificación del citado en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP conforme a lo ordenado en proveído de fecha 31 de enero de 2020, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto so pena de tener por desistido el trámite en los términos del canon 317 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE,


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Público**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

07 SET. 2021**Rad. 11001-40-03-038-2019-00366-00.
PERTENENCIA
DE: ANA CECILIA MONROY CIFUENTES
CONTRA: JOSÉ ADONAI YOPASA**

Como quiera que se encuentra acreditado el trámite dado a nuestra comunicación requiérase a la Superintendencia de Notariado y Registro en el radicado visible a folio 106, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, exponga las razones, motivos o circunstancias por las cuales no ha dado cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho y comunicado mediante oficio n° 1320 de fecha 6 de mayo de 2019 so pena de iniciar las acciones respectivas. A la comunicación acompañese copia del oficio señalado. **OFICIESE.**

Por otro lado, se requiere a la parte actora para que proceda a acreditar el diligenciamiento del oficio No. 213 del 3 de febrero de 2021 (fl. 140-141) dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto so pena de tener por desistida “la respectiva actuación” en los términos del canon 317 del Código General del Proceso.

Finalmente, conforme a la respuesta proveniente de la Agencia Nacional de Tierras obrante a fol. 134-135, infórmese de la existencia del proceso a la Alcaldía de Bogotá, para que si lo considera pertinente haga las manifestaciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones. Por Secretaría elabórese el oficio insertando los datos de identificación de las partes y del predio objeto de usucapión.

NOTIFÍQUESE
DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Público**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

07 SET. 2021**Rad. 11001-40-03-038-2016-01396-00.****EJECUTIVO****DE: BANCO DAVIVIENDA S.A.****CONTRA: GLOBAL INVESTMENTCOMPANY SAS**

Previo a resolver el pedimento que hace la parte demandante a fol. 21 se le requiere para que allegue certificado reciente expedido por la Secretaria de Tránsito respectiva donde se observe la existencia de un acreedor prendario, de conformidad con el artículo 462 del Código General del Proceso, para que haga valer su crédito en este proceso ejecutivo o en proceso separado.

NOTIFÍQUESE
DAVID ADOLFO LEÓN MORENO**Juez**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 07 SET. 2021

RAD. 11001-40-03-038-2018-00836-00
INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DE RAFAEL GUZMÁN NAVARRO

Visto el informe secretarial que antecede, incorpórese la respuesta allegada por el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá D.C. junto con el expediente radicado n.º 11001310303-2017-00502-00, proceso ejecutivo de BBVA Colombia contra el aquí deudor Rafael Guzmán Navarro y téngase en cuenta para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 07 SET. 2021

Rad. 11001-40-03-038-2018-00750-00

EJECUTIVO

DE: BANCO FALABELLA S.A.

CONTRA: FRANCISCO JORGE VERGARA ORTÍZ

Obra a folio 32-33 del expediente citatorio para notificación personal y certificación de la mensajería El libertador, donde hacen constar que el demandado si habita pero no firma recibido.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el núm. 4 art. 291 del CGP el cual señala que:

“4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.
(Subrayas fuera del texto)

En virtud a lo anterior, al entenderse entregada la notificación para citación personal sin que el demandado se haya hecho presente, lo procedente es la notificación por aviso.

Por lo anterior, al tenor del artículo 292 del CGP, requiérase a la parte demandante para que proceda a efectuar la notificación por aviso al señor Francisco Jorge Vergara Ortiz.

NOTIFÍQUESE,


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

07 SET. 2021

Bogotá D.C., _____

Rad. 11001-40-03-038-2018-00750-00

EJECUTIVO

DE: BANCO FALABELLA S.A.

CONTRA: FRANCISCO JORGE VERGARA ORTÍZ

Ante la solicitud que hace el apoderado de la parte demandante, en el sentido de que le sean reelaborados los oficios 2959 toda vez que se reportó como extraviado, al ser procedente, por secretaría procédase conforme a lo pedido.

De otra parte y como quiera que en el presente asunto se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso, sin que la parte interesada haya acreditado el diligenciamiento del oficio No. 2648 de fecha 13 de agosto de 2018 fol. 5, se DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar ordenada en proveído de fecha 1 de agosto de 2018 numeral 2 fol. 3 en los bancos Colpatria, Banco Davivienda, Banco Corpbanca, GNB Sudameris, AvVillas.

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho póngase a disposición del juzgado que corresponde.

NOTIFÍQUESE,


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez
(2)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

07 SET. 2021

**Rad. 11001-40-03-038-2018-00706 -00.
HIPOTECARIO
DE: COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F.
KENNEDY LTDA
CONTRA: ELÍAS ÁLVAREZ GIRALDO**

Se decide el recurso de **REPOSICIÓN** formulado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el proveído adiado 21 de julio de 2021 (fl. 113), mediante el cual se dispuso no tener en cuenta el trámite de notificación allegado por el extremo demandante, por cuanto no se logró establecer que la parte destinataria – demandada- haya recibido las comunicaciones, pues no se acreditó que el iniciador recepcione acuse de recibido.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Con el propósito de que se revoque la decisión censurada, el recurrente señaló que el memorial en el que se allegó la notificación como mensaje de datos, se acompañó la constancia del mensaje de confirmación de entrega generado automáticamente por el proveedor de correo electrónico Microsoft 365.

En consecuencia, solicitó se revoque la decisión objeto de inconformidad y en su lugar se tenga por notificada al demandado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De acuerdo con lo expresado por el recurrente, observa el Despacho que en el caso *sub judice* al momento de emitirse el auto objeto de reproche (fl. 113) mediante el cual se dispuso no tener en cuenta el trámite de notificación allegado por el extremo demandante, por cuanto no se logró establecer que la parte destinataria – demandada- haya recibido las comunicaciones, pues no se acreditó que el iniciador recepcione acuse de recibido, esta determinación se tomó en consideración a que si bien es cierto el iniciador recepcionó acuse de recibido de fecha 8 de octubre de 2020, este se allegó en documento separado de la comunicación, es decir, no se puede establecer con certeza que el acuse de recibido haya sido respecto del escrito obrante a folio 97.

Así las cosas, y como quiera que a folio 96 obra constancia de que el mensaje se entregó al destinatario cavielias@hotmail.com, sin

embargo no se evidencia sobre qué comunicación se da dicho recibido, habrá lugar a requerir a la parte demandante para que allegue con destino al correo institucional de este juzgado el mensaje completo enviado al demandado con la constancia de recibido, donde se pueda observar sin lugar a dudas que fue sobre dicha comunicación de notificación que se dio el acuse de recibido y no sobre otra.

Conforme a lo anterior y sin necesidad de realizar un estudio más detallado, se procederá a reponer el auto materia de impugnación, para corregir el yerro presentado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER el auto proferido el 21 de julio de 2021 (fl. 113), por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue con destino al correo institucional de este juzgado el mensaje completo enviado al demandado con la constancia de recibido, donde se pueda observar sin lugar a duda que fue sobre dicha comunicación de notificación que se dio el acuse de recibido y no sobre otra.

NOTIFÍQUESE


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
 DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 07 SET. 2021

RAD. 11001-40-03-038-2019-00942-00.
GARANTÍA MOBILIARIA
DE BANCO FINAN DIA S.A.
CONTRA RAFAEL ESTEBAN ROZO VELANDIA

Vistos el escrito obrante a folio 39 presentado por el deudor Rafael Esteban Rozo Velandia y comoquiera que el vehículo objeto de la garantía mobiliaria fue aprehendido y asimismo por auto de fecha 11 de septiembre de 2020 (fl. 33) se dio por terminada la presente solicitud de pago directo por pago total de la obligación y por ser procedente lo pedido, se dispone:

Por secretaría **oficiese** a los patios de tránsito del municipio de Viotá - Cundinamarca a efectos de que procedan a hacer entrega del vehículo de placas WCL68D al deudor Rafael Esteban Rozo Velandia.

Reitérese a la Policía Nacional SIJIN la cancelación de la orden de aprehensión decretada en auto de fecha 11 de septiembre de 2020 y comunicada mediata oficio 2263 de fecha 21 de septiembre de 2020 dirigido a la Sijin (fl.34)

NOTIFÍQUESE,


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
 Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

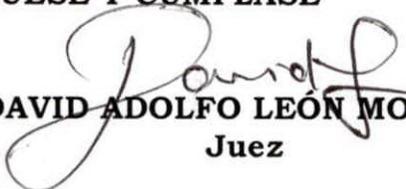
Bogotá D.C.,

07 SET. 2021,

**RAD. 11001-40-03-038-2016-01346-00.
EJECUTIVO
DE COOMUNCOL
CONTRA NELSON ENRIQUE RUGELES SÁNCHEZ**

Teniendo en cuenta que se encuentra acreditado el trámite dado a nuestra comunicación oficio No. 0692 de fecha 17 de marzo de 2021 (fl. 62), y toda vez que la señora Ana Marcela Ruth del Con Lesmes Rodríguez informa el día 17 de marzo de 2021 afirma haber remitido la comunicación a la Unidad de presupuesto Dr. José Miguel Cubillos Munca, y ante el silencio de este, se hace necesario requerirlo para que informe el trámite dado a nuestra solicitud. A la comunicación acompañese copia del oficio señalado. **OFICIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Público**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

07 SET. 2021**Rad. 11001-40-03-038-2017-00612-00.****RESTITUCION****DE: ERNESTO SANCHEZ****CONTRA: JOSE HILARIO HERNÁNDEZ**

Como quiera que se encuentra acreditado el tramite dado a nuestra comunicación requiérase a la Alcaldía Local de Suba en el radicado visible a folio 91-92, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, exponga las razones, motivos o circunstancias por las cuales no ha dado cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho y comunicado mediante oficio n° 3155 de fecha 11 de octubre de 2019 so pena de iniciar las acciones respectivas. A la comunicación acompañese copia de los folios No. 88 y 91-92.
OFICIESE.

NOTIFÍQUESE**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO**
Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

07 SET. 2021

**RAD. 11001-40-03-038-2019-01244-00.
EJECUTIVO
DE SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
CONTRA: AGROPECUARIO LIMITADA SANEAGRO**

En escrito que antecede el promotor concursal de la sociedad Ventas, Distribución y Marketing NIT 802.009.981-0 solicita sea enviado el presente proceso ejecutivo a la Superintendencia de Sociedades, sin embargo, mediante proveído de fecha 30 de octubre de 2020 fl. 60. se ordenó decretar la terminación.

Por lo expuesto se tiene que, resulta improcedente dar trámite a lo solicitado por el promotor concursal, por cuanto el proceso se encuentra terminado.

NOTIFÍQUESE,


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

07. SET. 2021

Rad. 11001-40-03-038-2019-00998 -00.

EJECUTIVO

DE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

CONTRA: MARÍA ANDREA GÓMEZ RESTREPO

En escrito radicado el día 1 de octubre de 2020, el apoderado de la parte demandante solicita se envíen por secretaría los oficios a las entidades bancarias y a la Secretaría de Movilidad conforme lo normado en el art. 11 del Decreto 806 de 2020 y para tal fin informa las direcciones electrónicas de las entidades a oficiar. En tal virtud y al ser procedente por secretaría envíense los oficios a las entidades solicitadas.

NOTIFÍQUESE


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

07 SET. 2021

Rad. 11001-40-03-038-2019-00342-00.
LIQUIDACION
DE: MAURICIO MENDOZA FORERO

Teniendo en cuenta los soportes que anteceden (fl. 247 a 260), por ser procedente, se releva del cargo de liquidador al señor Miguel Nicolás Chaves Maldonado y en su lugar se designa a **Gabriel Eduardo Ayala Rodríguez** quien puede ser notificado en el correo electrónico gabrielayalarodriguez@gmail.com dirección: AV CALLE 24 # 51 - 40 OFICINA 907 de Bogotá celular: 3008391924, de conformidad con el canon 48 del Código General del Proceso en concordancia con el precepto 37 del decreto 2677 de 2018. Comuníquesele la anterior designación en los términos del auto adiado 23 de abril de 2018 (fl. 133)

NOTIFÍQUESE


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

07 SET. 2021

Rad. 11001-40-03-038-2016-00750-00.

ORDINARIO

DE: CLAUDIA PATRICIA ALVAREZ

CONTRA: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE
COLOMBIA

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que la demandada Alta Efectividad en Personal Ltda AFENPE Ltda se notificó mediante aviso del auto admisorio reforma demanda (fl. 267 - 270), y dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

En firme el presente proveído ingresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

07 SET. 2021

Rad. 11001-40-03-038-2017-00100-00.

EJECUTIVO

DE: HELENA MIER

CONTRA: WILSON GIOVANNY ERASO RODRIGUEZ

Se requiere a la parte actora para que proceda a dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en auto adiado 26 de febrero de 2018 (folio 29) esto es el emplazamiento a los demandados Wilson Giovanni Eraso Rodriguez, Cristina Rodríguez y Deysy Moncayo, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto so pena de tener por desistido el presente trámite en los términos del canon 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


DAVID ADOLFO LÉON MORENO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

07 SET. 2021

**Rad. 11001-40-03-038-2017-00046-00.
LIQUIDACIÓN
DE: ALMINKAR JOSÉ GALEANO**

Teniendo en cuenta que la auxiliar de la justicia nombrada en este asunto pese a habersele requerido no procedió a acreditar que actuaba en los procesos que relacionó en escrito de fecha 4 de agosto de 2021, para así proceder a estudiar la excusa presentada, por ser procedente, se releva del cargo de liquidadora a Estefanía Aparicio Ruíz y en su lugar se designa a **JOSÉ RAMÓN URREA URREGO** email: jrurreea@outlook.com teléfono: **3142958263** dirección: **Cl 95 13-55 Of 401 Edificio Pavillon de BOGOTÁ, D.C.** de conformidad con el canon 48 del Código General del Proceso en concordancia con el precepto 37 del decreto 2677 de 2018. Comuníquesele la anterior designación en los términos del auto adiado mediante auto del 12 de junio de 2016 (fl. 80-82).

Por otra parte, OFÍCIESE al Superintendencia de Sociedades informando que Estefanía Aparicio Ruíz no cumplió con sus deberes a efectos que procedan dar aplicación a la Resolución n.º 100-00083 del 19 de enero de 2016 (art. 21) concordante con el Decreto 2130 de 2015 (sección 6) y la Ley 1116 de 2006. Con el remisorio envíese copias de los folios 62 a 64, 79 a 82 y copia de éste proveído inclusive

Asimismo, comuníquesele por el medio más expedito de esta decisión a la auxiliar relevada Estefanía Aparicio Ruíz, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
 DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

07 SET. 2021

RAD. 11001-40-03-038-2020-00080-00.

VERBAL

**DE: CORTES & USECHE DISEÑO Y
 CONSTRUCCIONES SAS
 CONTRA CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE
 PROVENZA PRIMAVERA ETAPA PH**

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que el extremo demandado se notificó por conducta concluyente y dentro del término de traslado contestó la demanda y propuso excepciones de mérito y a su vez el extremo demandante descorrió las excepciones.

Continuando con el trámite del presente asunto y en atención a lo dispuesto en el canon 372 del Código General del Proceso, resulta perentorio imprimir el trámite que corresponde.

Para tal fin se señala la hora de las **9:30 am** día **14** del mes de **septiembre** del año **2021** para celebrar la audiencia inicial de que tratan los artículos 372 *ibídem*.

De otro lado, procede el Despacho a abrir el debate probatorio dentro del presente proceso, al tenor de lo previsto en el parágrafo del precepto 372 *ejusdem*, para lo cual se decretan como pruebas a favor de cada una de las partes las siguientes:

PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES: Ténganse en cuenta los documentos aportados con la demanda, siempre que cumplan las exigencias legales pertinentes y con la réplica a la contestación de la demanda.

2. INTERROGATORIO DE PARTE: Al representante legal de la sociedad demandada

Respecto a la exhibición de documentos referentes al contrato civil de obra No. 18-049-2018, esta se negará por cuanto no cumple con los lineamientos de que trata el art. 266 del CGP, toda vez que no se expresaron los hechos que pretende demostrar, ni afirmó que los documentos se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos.

PARTE DEMANDADA

1. DOCUMENTALES: Ténganse en cuenta los documentos aportados con la contestación de la demanda, siempre que cumplan las exigencias legales pertinentes.

2. INTERROGATORIO DE PARTE: Al representante legal de la sociedad demandante.

Se previene a las partes que su inasistencia a la audiencia hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones.

Ahora, se les hace saber a las partes, apoderados, que por razones de bioseguridad y dado que continúa el virus Covid -19 como es de público conocimiento, **se hará de manera virtual**, haciendo uso de los medios tecnológicos previstos para tal fin (teléfono celular con internet y videograbación).

Asimismo, se les indica a los interesados que deberán tenerse en cuenta las previsiones del artículo 7 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, las partes, apoderados, y demás intervinientes **deberán informar con antelación a la fecha fijada los correos electrónicos** respectivos a efectos de hacer uso de los medios tecnológicos a fin de realizar la audiencia y la inspección judicial, se itera, de manera virtual.

Tanto las partes como sus apoderados quedan notificados por anotación en estado de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

07 SET. 2021

Rad. 11001-40-03-038-2019-01226-00.

HIPOTECARIO

DE: BANCO CAJA SOCIAL

CONTRA: JAIRO CANDIL CASTAÑEDA

Vista la solicitud que antecede y por ser procedente lo deprecado, el Despacho al tenor de lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Oficiese.

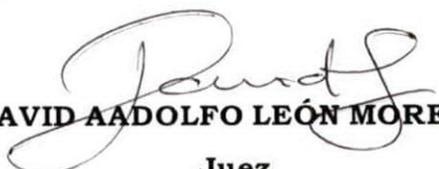
Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho póngase a disposición del juzgado que corresponde.

TERCERO: ORDENAR el desglose del documento base de la acción y del mismo hacer entrega de la parte demandante.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE


DAVID AADOLFO LEÓN MORENO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., 07 SET. 2021

RAD. 11001-40-03-038-2015-00276-00.

EJECUTIVO

DE INMOBILIARIA ÉXITO LTDA

CONTRA JOSÉ ÁLVARO ROJAS CUBILLOS

Agotado el trámite que le es propio a la instancia y comoquiera que el título base de la acción aportado, reunió los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante el día 21 de octubre de 2016; notificada debidamente la parte demandada José Álvaro Rojas Cubillos de forma personal y al señor Santiago Barrera Rojas mediante aviso, quienes dentro del término para ejercer su derecho no lo hicieron, es del caso dar aplicación al precepto contenido en el numeral 3º del canon 468 *ibídem*, en consecuencia el despacho,

RESUELVE:

1.- ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 21 de octubre de 2016, en la etapa procesal oportuno ténganse en cuenta los pagos realizados por el señor José Álvaro Rojas Cubillos.

2.- DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

3. ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. CONDENAR en costas a la parte demanda, inclúyase la suma de \$637.771 por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquidense.

NOTIFÍQUESE.


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co 0

Bogotá D.C., 07 SET. 2021

Rad. 11001-40-03-038-2019-00657-00.

**Ejecutivo de Central de Inversiones S.A. contra Francisco
Cascardo Restrepo.**

Teniendo en cuenta la comunicación allegada por el curador designado mediante auto de 21 de julio de 2021, Ciro Néstor Cruz Ricaurte en donde afirma estar impedido para desempeñar el cargo teniendo en cuenta que se encuentra vinculado laboralmente con Central de Inversiones S.A., parte actora dentro del presente proceso, (**aporta para ello certificado de vinculación**) y por ser procedente se dispone:

PRIMERO: Aceptar el impedimento manifestado por el auxiliar de la justicia Ciro Néstor Cruz Ricaurte, para desempeñarse como curador ad litem conforme con el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: A fin de dar continuidad al presente trámite se designa como curador ad litem a la abogada Cristina Céspedes Forman¹ de conformidad con el canon 48 del Código General del Proceso, Comuníquesele la anterior designación teniendo en cuenta los lineamientos que para tal fin dispuso el precepto 49 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

¹ Correo electrónico del designado: carteraplatinogrupo@gmail.com

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C., 07 SET. 2021

Rad. 11001-40-03-038-2019-01039-00

PROCESO: Garantía Mobiliaria
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Jeisson Hernando Erazo Simonds

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con el numeral 1º, artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que acredite el diligenciamiento de los oficios 141 de 27 de enero de 2020 (fl. 163) y 2190 de 11 de septiembre de 2020 (fl. 166), dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído so pena de tener por desistida la actuación.

NOTIFIQUESE


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., 07 SET. 2021.

Rad. 11001-40-03-038-2018-01091-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.

DEMANDADO: Claudia Lucia Valdez Madero

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se ha acreditado el tramite dado a los siguientes oficios: 1526 (Fl. 16), 1527 (fl. 17), 1528 (fl. 18), 1529 (fl 19), 1530 (fl. 20), 1531 (fl. 21) todos de fecha 22 de mayo de 2019, se requiere a la parte actora para que acredite su diligenciamiento dentro del término de (5) cinco días contados a partir de la notificación del presente proveído.

NOTIFIQUESE


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 07 SET. 2021

Rad. 11001-40-03-038-2019-01209-00.

**Ejecutivo de William Fonseca Ruiz contra Hidalgo Rafael de la Cruz
Ortiz**

Se requiere a la parte actora para que acredite la notificación realizada al extremo demandado en cumplimiento de la providencia fechada 22 de noviembre de 2019 en los términos de los artículo 291 y 292 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020 dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto so pena de tener por desistido el proceso en los términos del canon 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C., 07 SET. 2021

Exp. No. 11001-40-03-038-2018-01061-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Bancolombia S.A.

DEMANDADO: María del Carmen Acosta Laiton.

En atención a la petición de terminación del presente trámite por pago en la mora de la obligación, allegada por la apoderada del extremo ejecutante (FL. 108) como quiera que se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo de la referencia por pago de la obligación ejecutada.

SEGUNDO. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaría determinense las mismas y de ser procedente oficiase como corresponda.

En caso de existir remanentes o embargos de crédito, por secretaría, póngase los bienes a órdenes de la autoridad que corresponda.

TERCERO. Sin condena en costas por no aparecer causadas (art. 365 del CGP).

CUARTO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron como base para la presente ejecución, los cuales deberán ser entregados al extremo ejecutante con las constancias pertinentes, lo anterior de conformidad con el literal c) y el numeral 3 del artículo 116 ibídem.

QUINTO: Archivar el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C., 07 SET. 2021

Rad. 11001-40-03-038-2015-00501-00

PROCESO: Restitución

DEMANDANTE: José Richard González Rincón

DEMANDADO: Claudia Lucia Valdez Madero

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se ha acreditado tramite dado al Despacho comisorio No. 032 de 21 de junio 2021 (fl. 44), se requiere a la parte actora para que acredite su diligenciamiento dentro del término de (5) cinco días contados a partir de la notificación del presente proveído.

NOTIFIQUESE


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., 07 SET. 2021

Rad. 11001-40-03-038-2017-01047-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Edificio Ana Carolina

DEMANDADO: Tirza Hoyos Ortiz.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con el numeral 1º, artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que acredite el diligenciamiento del Despacho Comisorio No. 0205 (fl. 16) de 16 de agosto de 2019, actualizado 31 de agosto de 2021 (fl. 21), dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído so pena de tener por desistida la actuación.

NOTIFIQUESE


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C., 07 SET. 2021

Rad. 11001-40-03-038-2020-00053-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Agencia de Viajes y Turismo Global Blue Representaciones S.A.

DEMANDADO: Oscar Alexander Beltrán Jiménez

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con el numeral 1º, artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que acredite el diligenciamiento del Despacho Comisorio No. 036 de 10 de diciembre de 2020 (fl. 19), dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído so pena de tener por desistida la actuación.

NOTIFIQUESE


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., _____

07 SEPT 2021

RAD. 11001-40-03-038-2017-00108-00.

EJECUTIVO

**DE COOPERATIVA DE DESARROLLO SOLIDARIO
CONTRA DIEGO FERNANDO IDARRAGA MARÍN**

Visto el informe que antecede y como quiera que la abogada *Katherine Suárez Montenegro* hizo caso omiso al requerimiento efectuado por el juzgado en auto de fecha 14 de abril de 2021 (fl. 77), por secretaría **requiérase por última vez** a la curadora a efectos de que indique las razones del por qué no ha acreditado estar actuando en más de cinco procesos, para lo cual se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la fecha de la comunicación. Adviértasele que de no dar cumplimiento a lo ordenado será sancionada conforme a los lineamientos establecidos en el precepto 44 *del CGP* y la expedición de copias con destino a la autoridad Disciplinaria correspondiente.

NOTIFÍQUESE


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez